

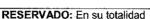
TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-358/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6969 /2009.

México, D. F. a, 31 de diciembre de 2009.



FECHA DE CLASIFICACIÓN: 31 de diciembre de 2009 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Ing.

José Luis Córdova Rodríguez





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S. A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

Por escrito de fecha 11 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la misma fecha de su emisión, por medio del cual el C. MIGUEL DE LUNA GARCÍA, Representante Legal de la empresa TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Medica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641274-012-09. celebrada para la Adquisición de Alimentos, Grupo de Suministro 480 (Víveres), para las UMAES de Cardiología, Oncología del C.M.N. Siglo XXI y Gineco-Obstetricia No. 4, específicamente respecto del subgrupo 2 alimentos no perecederos (abarrotes, leche fluida, granos, semillas, jugos y concentrados); manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.'

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:--

Convocatoria y anexos; Acta de la Junta de Aclaración de Dudas de fecha 13 de octubre de 2009 de la Licitación Pública Nacional número 00641274-012-09; Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional de mérito de fecha 28 de octubre de 2009; Fotocopia de acta de inspección periódica de condiciones generales de trabajo de fecha 09 de octubre de 2009, practicada

1996

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

2 -

a la empresa TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A. DE C.V. por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Acta de comunicación de fallo de la licitación pública mencionada con antelación de fecha 04 de noviembre de 2009.----

- 2.-Por Oficio No. 37 18 02 200.200/DAJ'432-09 de fecha 25 de noviembre de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 26 del mismo mes y año, el de la Unidad Medica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/6183/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009, manifestó que de decretarse la suspensión se causaría un desabasto, afectando y poniendo en riesgo la operación de las Unidades Médicas, así también la suspensión causaría perjuicio al interés social, además que no se cumpliría con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 56 fracciones I y II de la Ley del Seguro Social y lo establecido por los artículos 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo en riesgo parte de la operación de las Unidades y la calidad de vida, la salud e incluso la vida de los usuarios, dando por consecuencia una afectación a los derechohabientes del Instituto; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Acuerdo No. 00641/30.15/6402/2009 de fecha 26 de noviembre de 2009 no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio No. 00641274-012-09, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.---

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



ÓRGANO INTERNÓ DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1997

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

3 -

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la llegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

a).- Que ofrece como medios de prueba copia certificada de las documentales siguientes:-----

Convocatoria y Anexos de la Licitación Pública Nacional número 00641274-012-09; Acta de la Junta de Aclaración de Dudas de fecha 13 de octubre de 2009 de la Licitación Pública Nacional número 00641274-012-09; Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional de mérito de fecha 28 de octubre de 2009; Acta de comunicación de fallo de la licitación pública mencionada con antelación de fecha 04 de noviembre de 2009; Oficio Circular No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio de 2009, emitido por la Secretaria de la Función Pública; Propuesta de la empresa TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A. DE C.V.; Cuadro Básico de Alimentos del Instituto Mexicano del Seguro Social; Guía de utilización del Cuadro Básico de Alimentos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.- Por escrito de fecha 08 de diciembre de 2009 y anexos que se acompañan, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 09 del mismo mes y año, el C. JOSE RAMÓN AQUIQUE ORGANES, Representante Legal de la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su poderdante en su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: ------

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa PAN ROL, S.A. DE C.V., quien fue determinado por la Convocante como tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de contratación, se tiene por precluido su derecho en virtud de que no se advierte que corra agregada a los autos constancia alguna respecto del desahogo de la vista correspondiente, dentro del término concedido, toda vez que de autos se advierte que fue debidamente notificada el día 01 de diciembre de 2009, por lo que el término para desahogar el derecho de audiencia como tercero perjudicado corrió del 02 al 09 de diciembre de 2009, por lo tanto se le tiene por precluido su derecho.
- 7.- Por acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2009, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11, y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y presentadas por el C. MIGUEL DE LUNA GARCÍA, Representante Legal de la empresa TÉCNICOS EN

W

1998

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

4 -

CONSIDERANDO

- L- Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65, 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. Contra el Acta de Comunicación de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641274-012-09 de fecha 04 de noviembre de 2009.-----
- III.- Análisis de lo motivos de inconformidad. Que en el Dictamen Técnico y Fallo relativos a la Licitación Pública Nacional número 00641274-012-09, se hace una aplicación indebida de los artículos 36, 36 bis, 37, 38 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como de los puntos de las Bases de la Licitación Pública Nacional número 00641188-025-09, contenidos en los numerales 3, 3 inciso A) 7.3, 9 y 9.1 inciso N) y demás relativos de la misma, ya que los razonamientos expresados, están basados en una evaluación errónea de la propuesta técnica de su representada que no respeta los criterios establecidos en las Bases de Licitación y en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, introduciendo en el Fallo interpretaciones ilegales sobre los requisitos supuestamente no cumplidos por su poderdante y otorgándole un impacto en la solvencia técnica y económica de su propuesta de

الماليا



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

199)

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

5 -

Que la aplicación de los numerales de la Ley que invoca en el Dictamen como en el Fallo la Convocante, son indebidos, como también inexactamente aplica en dicho documento los puntos de la Convocatoria, para pretender justificar, sin lograrlo, el desechamiento de la propuesta de su representada, ya que si cumplió con todos los requisitos de la Convocatoria para la integración de su Propuestas, por lo que al haberla integrado adecuadamente, el desechamiento efectuado con base en una errónea evaluación, en el Dictamen y Fallo y la asignación se efectúa a otro licitante, resultan ilegales, pues al cumplir su representada con los puntos de la Convocatoria debió resultar adjudicada del contrato materia de la misma, sin que ello se haya efectuado en contradicción con las constancias del expediente del procedimiento licitatorio, el cual da cuenta de la conformidad de la propuesta económica más baja, de lo que resulta, que de ninguna manera tuvo que haber sido descalificada, con base en una ilegal evaluación, no motivada, ni fundada adecuadamente, sino lo que debió haber adjudicado el contrato licitado, tal y como lo ordenan los artículos 36, 36 bis, 37, 38 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se dejaron de aplicar adecuadamente.

Que la convocante refiere en su dictamen y fallo, solo dos causas de descalificación de la propuesta de su representada fojas 1, 2 y 3, la primera causa de descalificación la hace consistir en lo relativo a la carta del fabricante correspondiente a leche fluida y a los análisis de autenticidad de leche por electroféresis de método capilar, la misma no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, ni es un requisito que contenga un fundamento legal que determine su exigibilidad en las bases de licitación (sic), por lo que esta considerado por el artículo 36 de la Ley de la materia, como un incumplimiento que no afecta la solvencia de la propuesta, pues si atendemos al contenido de la junta de aclaraciones, la convocante jamás dio una respuesta debidamente fundada y motivada que determinara o especificara con puntualidad la legalidad de solicitar dicho requisito en las bases de licitación (sic), ya que simplemente pretendió fundar su requerimiento de los análisis de autenticidad de leche por electroféresis de método capilar, a través de su perfil proteico con electroferograma y diagnóstico de éste como lo indica la NOM-155-SCFI-2003 como método de prueba contando además con la carta del fabricante para soportar la presente licitación, en la Ley de Adquisiciones, multicitada, sin que esta Ley efectivamente norme o contemple dicho requisito, como no lo requiere en realidad ni el Cuadro Básico de Alimentos del IMSS, ni las Políticas, Bases y Lineamientos de dicho Instituto, de manera tal que es evidente que ni siguiera la convocante supo definir el fundamento legal concreto del requisito porque solo atinó a contestar una generalidad, tratando de basarse en el artículo 29 de la Ley de la materia sin hacer alusión a ninguna de sus fracciones, y unos párrafos de las políticas del IMSS, donde en ambos casos no se hace referencia ninguna a análisis de leche fluida, como requisito para participar en una licitación de alimentos, de manera que nunca se precisaron los fundamentos específicos del requisito que hagan válido y legal el requerimiento de este punto de las bases, por lo que el haber manifestado simplemente generalidades, ello demuestra la inexistencia de un fundamento legal que determine la exigibilidad de los análisis de autenticidad de leche por



2000

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

6 -

eletroféresis de método capilar, a través de un perfil proteico con electroferograma y diagnóstico de éste.----

Que la segunda causa de descalificación de propuestas, dictamen y fallo señalan que su representada exhibió con su propuesta un acta de inspección periódica de condiciones de seguridad e higiene del 9 de octubre de 2008, debiendo presentar un acta con vigencia de un año, sin decir o explicar en el fallo porque razón se consideró por la convocante que no estaba vigente máxime que dicha acta se acompaño con un comunicado de la autoridad de fecha 24 de marzo del 2009, que daba por concluida la inspección con la conclusión de que no existen violaciones a la normatividad laboral por su representada, es decir de este mismo año, por lo que la convocante adicionalmente requirió la solicitud de inspección ingresada en el año 2009, lo que resulta absolutamente ilegal, arbitrario y un requisito no evaluable.

Que la autodenominada observación a la evaluación a las muestras presentadas no están fundadas ni motivadas en ningún precepto legal, ni en el Cuadro Básico de Alimentos del IMSS, ni menos en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que tampoco se hace mención que hayan sido causal de descalificación de propuestas, se refieren en realidad a la COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V., quien si presentó muestras de carnes, vegetales y abarrotes, por lo que habiendo tantas observaciones que incluyen todos estos productos y siendo esta la única licitante que si los presentó en sus propuestas, pues la evaluaciones y observaciones no puede referirse sino a ella con lo cual se comprueba que el Fallo es ilegal, no motivado ni fundado adecuadamente siendo en consecuencia violatorio de todos los artículos de la Ley de la materia invocados la adjudicación de los subgrupos 1 y 2 y por lo tanto incorrectas las evaluaciones cuantitativa y cualitativa que se hizo de sus propuestas por las adjudicaciones que se hicieron en su favor deben revocarse al ser ilegales e incorrectamente aplicados los artículos de la Ley de la materia en los que se pretendió fundarse la convocante para adjudicar indebidamente los contratos que el propio Fallo se refiere.

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señala:-----

Que referente a que la convocante omitió fundar y motivar los actos que según su subjetiva apreciación carece de fundamento y motivación, dichas manifestaciones resultan dolosas, falsas y tendenciosas, pues como se desprende de la lectura del Acta de Fallo, la misma se encuentra ajustada a derecho y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 3 incisos A) e I), 6, párrafos primero y segundo, 6.1 párrafo segundo y tercero, primer punto, 7.3, 9 incisos K) y N), de la convocatoria y al artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece los requisitos que deberá contener el Fallo de la Licitación, los cuales se cumplieron cabalmente.

Que la convocante al realizar la evaluación, sólo esta obligada a verificar que las muestras cumplan con la descripción del Cuadro Básico y el fundamento y motivos de descalificación se deberán establecer en Acta de Fallo, como lo señala el articulo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues en lo referente a la evaluación técnica, tanto la Ley antes señalada en sus artículos 36 y 36 bis, como su Reglamento en los artículos 2 fracción V y 41 nos remiten a las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones y en ninguno de ellos se señala que en el dictamen deban señalarse los motivos y fundamentos, pues como ya se dijo es en el fallo que emite la convocante en donde se deben establecer los motivos y fundamentos por los cuales una propuesta es desechada.

and WA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

2001

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

7 -

Que en cuanto a que los requisitos económicos y documentales que se solicitan son innecesarios, cabe señalar en primer termino que para demostrar la calidad de algún producto, incluso los víveres existen diversos organismos facultados para la expedición de documentos que solo les son expedidos a aquellos productos que cumplen con determinadas normas de calidad por lo que la única forma de acreditar la calidad es precisamente a través de documentos, por ello se estima que el antecedente que se contesta es una mera manifestación carente de todo fundamento y la cual lleva a concluir que el único fin de la presente inconformidad es el de verse favorecido por el fallo para así obtener un beneficio económico particular dejando de lado las necesidades de la convocante en cuanto a la calidad requerida en cada producto sin importar que con ello no se violenten la convocatoria, o un procedimiento licitatorio apegado a derecho.

Que las causas de descalificación en que esta convocante fundo la descalificación de la propuesta de la hoy inconforme se encuentran establecidas en la convocatoria, por lo que resultan fundadas, pues lo cierto es que las proposiciones de la hoy inconforme fueron omisas en diversos documentos cuya finalidad es la de obtener la mejor calidad, economía y eficiencia, en beneficio de la institución y su derechohabiencia, documentos que tanto en la publicación de la convocatoria, como en la Junta de Aclaraciones de la convocatoria de fecha 19 de octubre de 2009, fueron fijadas y por tanto aceptadas por la hoy inconforme, pues no promovió inconformidad alguna en contra de la convocatoria o de lo

.AA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

2002

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

8 -

establecido en la Junta de Aclaración de Dudas de la Convocatoria antes citada lo que lo hace un acto consentido y lo obliga al mismo.-----

Que los antecedentes 7, 8 y 9 se contestan de manera conjunta dada su estrecha relación, para lo cual se manifiesta que es falso que la propuesta técnica del hoy inconforme haya dado cabal cumplimiento a lo establecido en el Cuado Básico, sin embargo es conveniente en primer termino aclarar que la convocatoria en su numeral 7.3, en la parte final claramente estableció quien llevaría a cabo la evaluación de las muestras y los parámetros de dicha evaluación, por lo que de lo anterior se desprende que corresponde a esta convocante, a través del Departamento de Nutrición y Dietética el llevar a cabo la evaluación técnica de las muestras por lo que la manifestación del hoy inconforme es totalmente subjetiva, pues es evidente que siempre señalara que los productos ofertados en su propuesta cumplen con todas y cada una de las especificaciones técnicas establecidas en el Cuadro Básico, sin embargo esta falacia queda en evidencia cuando a manera de ejemplo, se observa el Dictamen Técnico en la clave 480 1060102, ATE DE FRUTAS 959 grm., ofertado por el licitante "TASA". TECNICOS EN ALIMENTOS, S.A. DE C.V., en el que en lo relativo a la columna "FALLA TÉCNICA DE PRODUCTOS OFERTADOS" el Departamento de Nutrición y Dietética, único facultado para llevar a cabo la evaluación, determino que

lo cual si se compara contra la referencia, es decir la descripción del Cuadro Básico relativa a la clave 480 1060102, que nos sirve de ejemplo, se observa que no cumplió con los estándares de calidad, de igual forma ocurre con muchas otras claves que por mencionar algunas se señalan las claves 480 609 0600, polvo para prepara gelatina de agua y 480 609 0200, polvo para prepara gelatina de leche, las cuales en el dictamen se señalo como se puede corroborar en el cuadro básico de alimentos que se anexa, razones mas que suficientes para desechar la propuesta técnica del hoy inconforme, pues así se estableció en la bases en el numeral 7.3 en su parte final.

Que en el Acta de Fallo de fecha 4 de noviembre de 2009 en el apartado "PROPUESTAS DESECHADAS", esta convocante estableció los motivos y fundamentos por los cuales la propuesta de la hoy inconforme fue desechada, sin embargo el Dictamen Técnico emitido por el área encargada de evaluar no tiene mas que determinar si la muestra cumple o no con las características establecidas en el Cuadro Básico de Alimentos, esto en cumplimiento al numeral 7.3 de las bases que señala "Si el Departamento de Nutrición y dietética al realizar su evaluación determina que estas muestras no cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas y el Cuadro Básico de Alimentos del Instituto la muestra será rechazada; por consiguiente la propuesta técnica será motivo para que el licitante sea descalificado.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

2003

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

9.

Por su parte la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicada al respecto señaló:-----

Que respecto del primer motivo de agravio es incuestionable que contrario a lo que pretende la inconforme, la decisión de la convocante si esta debidamente fundada y motivada en el artículo 29 de la Ley de la Materia en el que se dispone expresamente que las convocatorias contendrán los requisitos que deberán cumplir estrictamente quienes pretendan participar en una licitación, así como en los numerales 10.3, 10.4, 12.1, 12.3 del manual de Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios aprobado por el H. consejo Técnico del IMSS y las bases 7.3, 9.1 inciso N) y el numeral 3, inciso A) de la convocatoria, en efecto la inconforme no presentó la carta de respaldo de productor o fabricante ni tampoco los análisis de autenticidad a que se refiere la NOM 155-SSFI-3 para leche fluida, pretendiendo sustituir estos requisitos con un certificado de calidad de

Que en cuanto a este motivo de descalificación basta señalar que TASA solo trata de convencer con argumentos falaces que no tienen fundamento el requisito de análisis de los lácteos por considerar que ni siquiera el productor de esos bienes está obligado a realizarlos en razón de que las normas mexicanas deberán ser revisadas periódicamente.

Que la inconforme trata de soslayar su incumplimiento al requisito de que se trata, alegando mañosamente que si las normas por Ley son revisables como se expresa en el párrafo anterior, por mayoría de razón no tiene fundamento la exigencia de la convocante para requerir el análisis de que se trata, estas argucias son totalmente inaceptables porque una cosa es la regulación de las normas de calidad que deben cumplir los productores de lácteos y otra muy distinta es que los víveres ofrecidos efectivamente cumplan los requisitos de calidad que requiere la convocante para satisfacer sus necesidades y garantizar las salud de los consumidores.

Que en lo que se refiere a su tercer motivo de agravio, en el sentido de que la falta de cumplimiento a la norma consignada en los puntos de las bases arriba indicados resulta irrelevante ya que, aún suponiendo sin conceder que su incumplimiento, según ella lo haya subsanado, su descalificación o desechamiento de propuesta queda subsistente por las otras causales que están plenamente motivadas y fundadas como se desprende del contenido del fallo impugnado.

- V.- Consideraciones.- Del escrito de inconformidad de fecha 11 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 12 del mismo mes y año, se desprende que impugna el Acto de Fallo de la Licitación Pública Macjonal número 00641274-012-09, de fecha 04 de noviembre de 2009, por lo



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

2004

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

10 -

siquiente: "...que la convocante refiere en su dictamen y fallo, solo dos causas de descalificación de la propuesta de su representada fojas 1, 2 y 3, la primera causa de descalificación la hace consistir en lo relativo a la carta del fabricante correspondiente a leche fluida y a los análisis de autenticidad de leche por electroféresis de método capilar, la misma no se encuentra adecuada v suficientemente fundada v motivada, ni es un requisito que contenga un fundamento legal que determine su exigibilidad en las bases de licitación (sic), por lo que esta considerado por el artículo 36 de la Ley de la materia, como un incumplimiento que no afecta la solvencia de la propuesta, pues si atendemos al contenido de la junta de aclaraciones, la convocante jamás dio una respuesta debidamente fundada y motivada que determinara o especificara con puntualidad la legalidad de solicitar dicho requisito en las bases de licitación (sic), ya que simplemente pretendió fundar su requerimiento de los análisis de autenticidad de leche por electroferesis de método capilar, a través de su perfil proteico con electroferograma y diagnóstico de éste como lo indica la NOM-155-SCFI-2003 como método de prueba contando además con la carta del fabricante para soportar la presente licitación, en la Ley de Adquisiciones, multicitada, sin que esta ley efectivamente norme o contemple dicho requisito, como no lo requiere en el realidad ni el Cuadro Básico de Alimentos del IMSS, ni las Políticas, Bases y Lineamientos de dicho Instituto, de manera tal que es evidente que ni siguiera la convocante supo definir el fundamento legal concreto del requisito porque solo atinó a contestar una generalidad, tratando de basarse en el artículo 29 de la Ley de la materia sin hacer alusión a ninguna de sus fracciones, y unos párrafos de las políticas del IMSS, donde en ambos casos no se hace referencia ninguna a análisis de leche fluida, como requisito para participar en una licitación de alimentos, de manera que nunca se precisaron los fundamentos específicos del requisito que hagan válido y legal el requerimiento de este punto de las bases, por lo que el haber manifestado simplemente generalidades, ello demuestra la inexistencia de un fundamento legal que determine la exigibilidad de los análisis de autenticidad de leche por eletroferesis de método capilar, a través de un perfil proteico con electroferograma y diagnóstico de éste; la segunda causa de descalificación de propuestas, dictamen y fallo señalan que su representada exhibió con su propuesta un acta de inspección periódica de condiciones de seguridad e higiene del 9 de octubre de 2008, debiendo presentar un acta con vigencia de un año, sin decir o explicar en el fallo porque razón se consideró por la convocante que no estaba vigente máxime que dicha acta se acompaño con un comunicado de la autoridad de fecha 24 de marzo del 2009, que daba por concluida la inspección con la conclusión de que no existen violaciones a la normatividad laboral por su representada, es decir de este mismo año, por lo que la convocante adicionalmente requirió la solicitud de inspección ingresada en el año 2009, lo que resulta absolutamente ilegal, arbitrario y un requisito no evaluable"-----

Precisado lo anterior, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Autoridad Administrativa destaca el hecho de que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia relativa a que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del Acto del procedimiento de Contratación del cual se duele, lo anterior al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 006411274-012-09, de fecha 4 de noviembre de 2009, que hoy impugna el impetrante, en virtud de que en el expediente No. IN-333/2009 integrado con motivo de la inconformidad presentada por el Persona Física, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641274-012-09, celebrada para la Adquisición de Alimentos, Grupo de Suministro : 480 (Víveres), para las UMAES de Cardiología, Oncología del C.M.N. Siglo XXI y Gineco-Obstetricia No. 4, esta Autoridad Administrativa emitió la Resolución No. 00641/30.15/6751/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, en la que se determinó que se acreditó la violación en la que incurrió la Convocante en el Agro de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación de mérito de



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

2005

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

11 -

los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el Física, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiologia del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641274-012-09, celebrada para la Adquisición de Alimentos, Grupo de Suministro : 480 (Víveres), para las UMAES de Cardiología,

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

Oncología del C.M.N. Siglo XXI y Gineco-Obstetricia No. 4.-

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

M

2006

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

12 -

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente:

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuesto normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución No. 00641/30.15/6751/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, recaída al expediente número IN-333/2009, se declaró la nulidad del Acto de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número 00641274-012-09, de fecha 13 de octubre de 2009; así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, en este orden de ideas, la empresa inconforme deberá estarse a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se ordenó al Área Convocante llevar a un Acto de Junta de Aclaración de Dudas, debidamente fundado y motivado, dando respuesta a los cuestionamientos formulados por el Física, presentados en términos del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público párrafo tercero, es decir, presentados 24 horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la Junta de Aclaraciones; lo anterior en virtud de que el Acto impugnado por el hoy impetrante en su escrito inicial, es un acto derivado del Acto de la Junta de Aclaraciones declarado nulo, por lo que todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, quedaron nulos, en consecuencia en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la material del acto impugnado del cual deriva, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; ...

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación de mérito, que hoy impugna la empresa TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., por no estar de acuerdo con la descalificación de su Propuesta, toda vez que el acto que fue impugnado por el

MA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2007

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

13 -

VI.-Consideraciones.- Las manifestaciones en que basan sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 27 de octubre de 2009, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, habida cuenta que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el no aceptar los cuestionamientos del Persona Física, en la Junta de Aciaraciones a la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa de fecha 19 de octubre de 2009, se hubiese ajustado a la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletona en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"ACTA DE DE LA **JUNTA DE ACLARACIÓN DE DUDAS DE LA CONVOCATORIA** DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NUMERO 00641274-012-09, PARA LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE ALIMENTOS (VÍVERES), PARA CUBRIR LA NECESIDADES DEL AÑO 2010, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 Y 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y 34 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 13 (SIC) DE OCTUBRE DEL AÑO 2009..."

LICITANTES	TOTAL DE PREGUNTAS PRESENTADAS
PAN ROL S. A. DE C. V.	5.
LA COSMOPOLITANA S. A. DE C. V.	26
MARIO REYES C. S. A. DE C. V.	163
GUILLERMO AMADOR MURILLO VAZQUEZ	157
TÈCNICOS EN ALIMENTACION, S.A. DE C.V.	49
PAN ACUEDUCTO S. A. DE C. V.	4

OBSERVACIONES

...LA CONVOCANTE ASIENTA EN ESTE ACTO QUE EL QUIEN ENVIÓ VÍA ELECTRÓNICA 62 CUESTIONAMIENTOS, NO DIÓ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 33 BIS SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y AL 36 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY, AMBAS VIGENTES, EN CORRELACIÓN CON LO INSTRUIDO POR LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MEDIANTE OFICIO CIRCULAR NÚMERO UNCP/309/TU/00412/2009 EN LAS DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA LASA. DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2009 EN PARTICULAR CON LA INDICADA EN LA DIRECTRIZ SEGUNDA.- INCISO JI ESTO EN RAZÓN DE QUE EL DE LA SUPPOSICIONES LEGALES REFERIDAS Y QUE ES EL ESCRITO QUE DEBE CONTENER LOS DATOS DEL PARTICIPANTE CONFORME LO SOLICITA/LA NORMA APLICABLE, CONTENIENDO COMO MÍNIMO EL NOMBRE (COMPLETO), EN CONTIENE SUS GENERALES COMPLETO) Y LOS DATOS DEL DOMICILIO Y TELÉFONO Y SOLO ENVÍA UN ESCRITO QUE NO CONTIENE SUS GENERALES COMPLETOS, NI SU NOMBRE (COMPLETO) NI SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (COMPLETO), ANEXANDO COPI REGISTRO A LA LICITACIÓN QUE TAMPOCO LOS CONTIENE Y QUE MANIFIESTA UN TELÉFONO QUE AL INTENTAR CORRESISTE.

W



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

14 -

CIERRE DE ACTA

AL TERMINO DE ESTE EVENTO, SE ENTREGARÁ COPIA DE LA PRESENTE ACTA A TODOS Y CADA UNO DE LOS LICITANTES QUE HAYAN ADQUIRIDO BASES, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS RECOGER LA COPIA RESPECTIVA, TENIENDO POR NOTIFICADOS AQUELLOS QUE NO ACUDAN A RECOGERLA. NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE CIERRA LA PRESENTE ACTA Y PARA DEJAR CONSTANCIA DE LO ACTUADO Y LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LA FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SIENDO LAS 20:40 HORAS DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE..."

De lo anterior esta Autoridad Administrativa, pudo advertir que el Área Convocante no admitió las preguntas formuladas por el en razón de que según si dicho no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al 36 del Reglamento de la misma Ley, en analogía con lo instruido en el Oficio Circular No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio del 2009 inciso J), habida cuenta de que el hoy impetrante, omitió asentar en el escrito por el que manifiesta su interés en participar en la Licitación que nos ocupa, el Nombre COMPLETO, el Registro Federal de Contribuyentes COMPLETO y los datos del domicilio y teléfono; actuación de la Convocante que deviene de improcedente para no proceder a constatar las preguntas del considerando que del contenido del Oficio Circular No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio del 2009, visible a fojas 469 a la 476 y de la 478 a la 510 del expediente en que se actúa, así como de los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 36 del Reglamento de la Ley de la materia se advierte lo siguiente:

"...OFICIO CIRCULAR No. UNCP/309/TU/00412/2009

MÉXICO D.F., a 23 de junio de 2009

2008

...j) De conformidad con lo establecido en los artículos 33 Bis de la LAASSP y 35 de la LOPSRM, en virtud de que ya no se requiere recibo de compra de bases, será necesario que los interesados presenten al momento de ingresar a la junta de aclaraciones un escrito simple, bajo protesta de decir verdad que contenga los datos que actualmente están contenidos en los artículos 36 del Reglamento de la LAASSP y 24 fracción V del Reglamento de la LOPSRM vigentes...

"Articulo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, <u>deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.</u>

Artículo 36 de Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 36.- La documentación que las dependencias y entidades podrán requerir a los licitantes, con objeto de acreditar su personalidad en el acto de presentación y apertura de proposiciones será un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por si o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

L- Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además, descripción del objeto social de la empresa; identificando los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, y de haberlas, sus reformas y modificaciones, así como nombre de los socios que aparezcan en éstas, y..."

Preceptos legales y Oficio circular de los cuales se advierte que el escrito de interés en participar en la Licitación que nos ocupa, deberá de contener el Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio, requisitos éstos que se advierten del contenido del escrito de fecha 8 de octubre de 2009, por el cual el manifestó su interés en participar en la Licitación que nos ocupa, según se advierte en los términos siguientes:

Distrito Federal, México, 8 de Octubre de 2009

Instituto Mexicano del Seguro Social / Licitación Pública Internacional Número 00641274-012-09

Ą.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2009

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

15 -

Bajo profesta de decir verdad manifiesto mi interés en participar en la Licitación Pública Nacional Número 00641274-012-09

En apego al mandato del artículo 33 Bís de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 2.1 de las bases de la licitación en comento, me permito manifestar los datos generales de mi persona en su carácter de interesado:

Registro Federal de Contribuyentes: Nombre: Domicilio:
Una vez habiendo hecho las manifestaciones anteriores, me permito presentar las Solicitudes de Aclaración a las bases de la licitación en comento:
ATENTAMENTE.
Documental de la cual se advierte que contrario a lo establecido por la Convocante en el Acta de la Junta de Aciaraciones a la Convocatoria de la Licitación en comento de fecha 13 de octubre de 2009 en el sentido de que: EL EN SU ENVIO POR CORREO ELECTRONICO, OMITIÓ PRESENTAR EN EL ESCRITO A QUE HACE MENCIÓN LAS DISPOSICIONES LEGALES REFERIDAS Y QUE ES EL ESCRITO QUE DEBE CONTENER LOS DATOS DEL PARTICIPANTE CONFORME LO SOLICITA LA NORMA APLICABLE, CONTENIENDO COMO MÍNIMO EL NOMBRE (COMPLETO), EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (COMPLETO) Y LOS DATOS DEL DOMICILIO Y TELÉFONO Y SOLO ENVÍA UN ESCRITO QUE NO CONTIENE SUS GENERALES COMPLETOS, NI SU NOMBRE (COMPLETO) IN SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (COMPLETO), esta Autoridad Administrativa advirtió que el escrito de fecha 8 de octubre de 2009, contiene los datos que supuestamente la Convocante dice omitió, lo anterior es así en razón de que en primer término se desprende el nombre de quien suscribe el documento, en segundo término se desprende el Registro Federal de Contribuyentes y en tercer lugar se advierte el domicilio del sin que en el caso concreto se desprenda del contenido del Acta de la Junta de Aclaraciones, las razones por las cuales considera la Convocante que el nombre y el Registro Federal de Contribuyentes no están completos, puesto que no realiza un razonamiento lógico juridico que lleve a concluir que los datos asentados en el escrito de fecha 8 de octubre de 2009 son insuficientes para tener por cumplimentado lo dispuesto en los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 36 de su Reglamento y el Oficio (Circular No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio del 2009, ya que no basta el sólo señalar que los datos asentados en el escrito de fecha 8 de octubre de 2009 se encuentran incompletos, sin precisar porque razón; este orden de ideas se colige los argumentos expuestos por la Convocante en el Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 13 de octubre de 2009, resultan excesivos para des
Por otro lado esta Autoridad no pasa desapercibido que en efecto, el hecho de que el escrito a que alude el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que nos ocupa esta suscrito por el y de acuerdo con el escrito de inconformidad su nombre completo es sin embargo se considera excesivo que la Convocante hubiese emitido responder sus preguntas, argumentando que no asentó su nombre completo, puesto que en ese momento (Junta de Aclaraciones) no tiene los elementos para determinar si está completo o abreviado el nombre de se le acompañara identificación oficial, de donde pueda advertir elementos para su determinación.
A las documentales valoradas en el presente considerando se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 97, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las mismas se acredito la violación en la que incurrió la Convocante en el Acto de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación de mérito de fecha 13 de octubre de 2009, al determinar no aceptar las preguntas formuladas por el completa los datos asentados en el escrito de fecha 8 de octubre de 2009.
Establecido lo anterior se tiene que la Convocante en el Acto de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación de mérito de fecha 13 de octubre de 2009, no ajustó su actuación a lo dispuesto en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 36 de su Reglamento antes transcritos.
VII Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando VI En este orden de ideas, el Acto de la Junta de Aclaración de Dudas de

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa de fecha 19 de octubre de 2009 así como todos los actos que de ello se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un Acto de Junta de Aclaración de Dudas, debidamente fundado y motivado, dando respuesta a los cuestionamientos formulados por el Persona Física, presentados en términos del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público párrafo tercero, es decir, presentados 24 poras antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones; ello con el fin de asegurar al

M

y Servicios del Sector Público, que dispone:-



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

2010

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

16 -

Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

En este orden de ideas y toda vez que el Acto de Fallo hoy impugnado deviene del Acto de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número 00641274-012-09, de fecha 13 de octubre de 2009, es un Acto que fue declarado nulo, el cual impugnó el Persona Física, a la que se le asignó el expediente No. IN-333/2009, en el cual se declaro la nulidad del mismo, así como todos y cada uno de los actos derivados que de ella se deriven, para el efecto de que el Área Convocante llevará a cabo un Acto de Junta de Aclaración de Dudas, debidamente fundado y motivado, dando respuesta a los cuestionamientos formulados por el C. Persona Física, presentados en términos del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público párrafo tercero, es decir, presentados 24. horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones; por lo que en este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la inconformidad promovida por escrito de fecha 11 de noviembre de 2009, interpuesto por el C. MIGUEL DE LUNA GARCÍA, Representante Legal de la empresa TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto. derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641274-012-09, celebrada para la Adquisición de Alimentos, Grupo de Suministro 480 (Víveres), para las UMAES de Cardiología, Oncología del C.M.N. Siglo XXI y Gineco-Obstetricia No. 4, especificamente respecto del subgrupo 2 alimentos no perecederos (abarrotes, leche fluida, granos, semillas, jugos y concentrados), al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la material el acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la Resolución emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente de inconformidad No. IN-333/2009. ---

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.-

Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la irreonformidad promovida por escrito de fecha 11 de noviembre de 2009, interpuesto por el C. MIGUEL DE LUNA GARCÍA, Representante Legal de la empresa TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta

W



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-358/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6969 /2009.

17 -

Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641274-012-09, celebrada para la Adquisición de Alimentos, Grupo de Suministro 480 (Víveres), para las UMAES de Cardiología, Oncología del C.M.N. Siglo XXI y Gineco-Obstetricia No. 4, específicamente respecto del subgrupo 2 alimentos no perecederos (abarrotes, leche fluida, granos, semillas, jugos y concentrados), al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la Resolución emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente de inconformidad No. IN-333/2009. --

SEGUNDO.-La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por las empresas en su carácter de terceros perjudicado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo.

TERCERO.-Archívese en estos términos el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que hava lugar ----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE.-

LIC. EDUÁRDO J. VIESCA DE LA GARZA

C. MIGUEL DE LUNA GARCÍA.- REPRESENTÂNTE LEGAL PÉ LA EMPRESA TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A. DE C.V., AV. GAVILÁN 565, PARA-BODEGAS L. M. N., COLONIA GUADALUPE DEL MORAL, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09300, MÉXICO, D.F., Autorizados para recibir toda clase de notificaciones y documentos los

C. JOSÉ RAMÓN AQUIQUE ORGANES.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LA COSMOPOLITANA, S.A, DE C.V.- CALLE LAGO ZURICH No. 519, COLONIA FRANCISCO I. MADERO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11480, MÉXICO, D.F., TEL: 5254-1144, 2282-2520, FAX: 5154-

C. JOSÉ LUIS BLANCO CARRETE.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PAN ROL, S.A. DE C.V., CALLE GENERAL ANAYA NO.- 174, COLONIA BARRIO DE SANTA BÁRBARA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09000, MÉXICO, D.F., TEL: 85-02-4520 Y FAX: 5685-0251.

DR. RICARDO JÁUREGUI AGUILAR.- DIRECTOR DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA DEL CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MEDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AV. CUAUHTÉMOC NO. 330, COL. DOCTORES, C.P. 06720, MÉXICO, D.F., TEL: 5761 5168, FAX: 5627 6918.

C.P. AGUSTÍN AMAYA CHÁVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPEUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELFS. - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. 'LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

C. JOSÉ DE LA LUZ CORDERO CAMACHO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN SUR.

MCCHS*HARMIJC